



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.5/00005-24

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION.

ACUERDO No. PFFA/11.1.5/01326-2024-078

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de julio de 2024

VISTOS, el estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00005-24 abierto a nombre de [REDACTED] /O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCRAGADO O PERSONA AUTORIZADA DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES, UBICADAS EN [REDACTED], ESTADO [REDACTED], TAMBIEN REFERIDAS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, procede a dictar el presente acuerdo que a la letra dice:

ANTECEDENTE

I.- Con fecha 06 de febrero de 2024, la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio PFFA/1/004/2022, expediente PFFA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, emitió orden de inspección ordenada en materia de Impacto Ambiental No. PFFA/11.3/2C.27.5/00010-2024, para el efecto de realizar una visita de inspección al [REDACTED] /O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCRAGADO O PERSONA AUTORIZADA DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES, UBICADAS EN [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED], TAMBIEN REFERIDAS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED].

Comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII, IX, X Y XIII, 29, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 5 inciso O), Q) y R), 45, 47, 48), 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por tal razón, en alcance del objeto de la presente orden de inspección, se deberá establecer lo siguiente:

1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

autorización en Materia de Impacto Ambiental corresponda al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.- Que el inspeccionado bajo fundamento en el artículo 4 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con las bases establecidas en la miscelánea discal del año en curso, se le solicita brinde al personal comisionado el registro federal del causante con homoclave o su defecto la CURP, del propietario del predio inspeccionado, así como su domicilio fijo y establecido en esta entidad federativa.

5).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores, actúan describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
- b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.
- c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

II- En cumplimiento a lo antes ordenado en la orden de inspección, con fecha 08 de febrero del año 2024, personal adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales, procedió a levantar Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.5/00010-24, en el cual se circunstanciaron hechos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

III.- Con fecha 15 de febrero de 2024, se recibió en la oficialía de partes un escrito signado por el C. [REDACTED] su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa en relación a los hechos derivados del acta de inspección 11.3/2C.27.5/00010-24 de fecha 06 de febrero de 2024, anexando título de concesión [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2000, expedido a favor de [REDACTED] al igual que exhibe título de concesión [REDACTED] expediente 53/27443, a favor de Luis [REDACTED]

De igual manera, señala domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] de Campeche; autorizando para recepcionar cualquier documentación a la [REDACTED]

IV.- Con fecha 16 de mayo de 2024, mediante oficio PFFA/11.1.5/09009-2024-039, se emitió acuerdo de emplazamiento, en contra del [REDACTED] en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista Municipio de Campeche, Estado de Campeche en las referidas coordenadas geográficas [REDACTED] perteneciente a Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo acuerdo notificado con fecha 16 de mayo de 2024.

V.- Con fecha 28 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Campeche, escrito signado por el C. [REDACTED], en el cual realiza las manifestaciones de defensa en relación al emplazamiento de fecha 16 de mayo de 2024, asimismo, se allana al procedimiento administrativo generado por esta autoridad dándoles cumplimiento al mismo.

VI.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 01 de julio de 2024 se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 3 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, al interesado sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL PROYECTO
DESARROLLO Y BIENESTAR
DEL MAYA



En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle, de fecha 31 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado y admitido el escrito de cuenta signado por el C. Luis Rodolfo Vázquez Beldó en su carácter de inspeccionado, en consecuencia, agréguese al presente para los efectos legales procedentes.

TERCERO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.3/2C.27.5/00010-2024, de fecha 06 de febrero de 2024.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00010-2024 de fecha 08 de mayo de 2024.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.



2024
ARDE

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y FIDELIDAD
AL SIGLO XXI



En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción 1, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*





Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO. Del recorrido de campo el personal actuante al momento del desahogo de la visita, se describió una superficie aproximada de 2691.07 metros cuadrados, la cual una parte en estado natural con proliferación de maleza arbustiva y hierba de zacate alto, misma que consta de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 1695.21 metros cuadrados, así como una superficie de terrenos ganados al mar de 995.86 metros cuadrados en estado natural; asimismo, en cuanto a la superficie de zona federal marítimo terrestre se observó construido en la línea de la playa en la zona federal un muro de contención con cimentación y mampostería, de 30 c. de ancho y 170 cm de alto de 39 metros de longitud, construidos sobre una base de concreto corrido, así como se observa que este predio se encuentra relleno con escombros ya que presenta un desnivel del manto marino en la franja de costa de más de un metro y medio de altura en relación al nivel de perfil colindante a la Av. Resurgimiento.

De los hechos descrito en el acta de inspección en comento se determinó que el inspeccionado, se encuentra en ocupación de una superficie total de **2691.07**, de la cual, el polígono Zona Federal Marítimo Terrestre es de **1695.21** metros cuadrados y, la superficie de terrenos ganados al mar de **995.86** metros cuadrados; teniendo una diferencia entre la superficie otorgada en la concesión con número [REDACTED] expediente [REDACTED] ya que, en la CONDICIONANTE PRIMERA la Secretaría le otorgó en su carácter de concesionario el derecho de usar, ocupar y aprovechar la superficie de 1,345.97 M2 de Zona Federal Marítimo Terrestre; derivándose que existe una diferencia entre la superficie total inspeccionada con la otorgada, siendo este de **1345.1 m2**, de la superficie total, no autorizada, de la cual **349.24** corresponde a polígono de zona federal marítima terrestre no autorizada y el polígono de **995.86** de Terrenos Ganados al Mar no autorizada.

En base a lo derivado de los hechos circunstanciados por el personal actuante al momento de la diligencia de inspección, mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/11.5/0909-2024-039 de fecha 16 de mayo de 2024, se procedió a entablar procedimiento administrativo sancionador en contra del [REDACTED] en su carácter de concesionario del predio inspeccionado, al no cumplirse con la normatividad en materia de impacto ambiental, dándole a conocer las irregularidades, siendo la siguiente:

NO PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA SUPERFICIE VERIFICADA, DONDE SE CONFIGURA EN EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN X) DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, TODA VEZ, QUE EN LOS PRESENTES AUTOS CON MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO ACREDITO CONTAR CON EL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL, O EN SU CASO ESTAR EXENTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DONDE CONSTE LA REGULARIZACIÓN DE LA SUPERFICIE **1345.1 M2**, DE LA SUPERFICIE TOTAL, DE LA CUAL **349.24** CORRESPONDE A POLÍGONO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y EL POLÍGONO DE **995.86** DE TERRENOS GANADOS AL MAR NO AUTORIZADAS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCION DESCRITAS CONSTRUCCIONES DESCRITAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN,

En respuesta a los hechos transcritos, notificados al inspeccionado a través de su autorizado con fecha 16 de mayo de 2024, la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió un escrito con sello de recibido 28 de mayo de 2024 signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza las manifestaciones en relación a los hechos imputados y manifiesta su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo entablado en su contra, por ende, se encuentra aceptando las consecuencias con motivo a las infracciones derivadas de la visita en materia de impacto ambiental.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis del allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por voluntad del inspeccionado.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionado de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionado de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable el siguiente criterio sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo; dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:



ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente criterio por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Oña.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales.** Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al cual este prece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonado en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:



ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada **a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravo legal alguno.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el inspeccionado se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/1115/0909-2024-039, de fecha 16 de mayo del año 2024, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa el día 28 de mayo del 2024, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De lo expuesto, se puede concluir que se tiene acreditada la responsabilidad administrativa **[REDACTED]** en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista Municipio de **[REDACTED]**, Estado de **[REDACTED]**, en las referidas coordenadas geográficas **[REDACTED]**; perteneciente a Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 16 de mayo del 2024, en virtud de que la presunta infractor decidió allanarse a través de manera total a la infracción que esta autoridad le atribuyó en el citado acuerdo, consistente en infracción al artículo 28 fracción XI) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que la responsable del proyecto **no acredita contar con la Autorización o estar exento de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, por una superficie de 1345.1 m2**, de la superficie total no autorizada; de la cual **349.24**





corresponde a polígono de zona federal marítima terrestre no autorizada y el polígono de **995.86** de Terrenos Ganados al Mar no autorizada.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado, resulta ser **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de su representada visitada, por los hechos derivados del desahogo de inspección contenidos en el acta de inspección N° PEPA/11.3/2C.27.5/0001024 de fecha 08 de febrero del dos mil 2024, ejecutada en el predio ubicado en la AVENIDA DE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, TAMBIEN REFERIDAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 162677.00 - 162677.00 - 95 4376.00

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento N° PEPA/11.1.5/0909/2024-039 de fecha 16 de mayo de 2024, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable el criterio citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, **debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en el litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es**





obvió que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

Por lo expuesto líneas arriba, se puede determinar que el [redacted] O en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en [redacted] Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en las referidas coordenadas geográficas [redacted] Y [redacted] perteneciente a Zona Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar no cuenta con el resolutivo de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por lo que, resulta responsable a las infracciones de la legislación ambiental, en materia de impacto ambiental, tal no acreditar contrario en su caso estar exento de la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la superficie no autorizada y las obras existentes, por ende, el inspeccionado se encuentra contraviniendo la citada legislación en materia de impacto ambiental al llevar a cabo actividades sin tomar las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionadas por las actividades ejecutas que pretende provocar una alteración de las relaciones interdependencias entre los elementos naturales que conforman el ambiente nativo de la flora y fauna situados en el lugar, y con ello, un daño al medio ambiente.

12

Como consecuencia de tal determinación, se configuran la actualización de los supuestos de infracción atribuido al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 16 de mayo de 2024, consistente en el artículo 28 fracción XI) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación directa con el numeral 5° inciso R) Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia De Evaluación Del Impacto Ambiental, teniéndose plenamente acreditados, ya que, de la secuela procesal se advierte que el inspeccionado no presentó a lo largo del presente procedimiento administrativo que se resuelve ninguna prueba tendiente a desvirtuar dichos supuestos de infracción, lo anterior dado que la actitud procesal del inspeccionado durante la ETAPA PROBATORIA del presente procedimiento demostró su total voluntad de allanarse al procedimiento; circunstancia que se encuentra robustecida con la resolución negada por parte de la autoridad normativa; por lo que, de una sana interpretación, es de concluirse en el presente asunto a tratar, no se aportó material probatorio con el alcance y fuerza suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que claramente se le atribuyeron, ello es así ya que el inspeccionado tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección de fecha 11 de Noviembre de 2021, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de





convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Caño. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, el hecho de que la el inspeccionado haya decidido manifestar su voluntad de allanarse al presente procedimiento, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse y aportar pruebas que desvirtúen las irregularidades imputadas en su contra, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla: México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL PROBLEMA
DESARROLLO Y DEFENSA
DEL MAYA



privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, se puede constatar que con base a las constancias de autos, se desprende que no se ofertaron probanzas suficientes y, con valor probatorio, por parte del inspeccionado dentro los plazos otorgados, que permitan acreditar el cumplimiento en materia de impacto ambiental; por lo que, se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita y, plasmadas en el acta de inspección N.º 13/2C.27.5/00010-24, de fecha 16 de mayo de 2024, NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

SEXTO.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene acreditada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista, Municipio [REDACTED] Estado [REDACTED], en las referidas coordenadas geográficas [REDACTED]. [REDACTED] perteneciente a Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección 08 de febrero de 2024, asimismo, en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 16 de mayo del año 2024, en virtud de que dentro de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento no ofreció prueba alguna para desvirtuar la infracción que se le atribuyó, al pretender regularizar la situación de las obras no contempladas en el título de concesión; sin embargo, aceptó su responsabilidad al manifestar su voluntad de allanamiento, aceptando las infracciones consistente en la violación a los artículos 28 fracción XI) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso "R" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

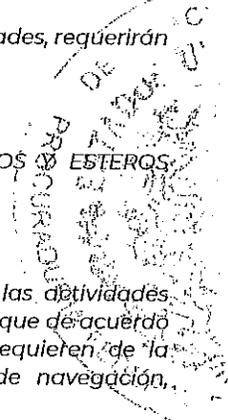
ARTÍCULO 5a.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES

I.- Comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.



SEPTIMO.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; (...)



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

OCTAVO.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos, al ~~CONCESIONARIO~~ en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en ~~Campeche, Estado de Campeche~~ con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que la infracción cometida por el inspeccionado, se considera como no grave, debido a que al momento de la inspección se verificó que no se encuentra operando o realizando actividad alguna en el predio, al igual, la irregularidad motivo del presente asunto versa respecto a la superficie inspeccionada de **1345.1 m²**, no se encuentra autorizada; de la cual **349.24 m²** corresponde a polígono de zona federal marítima terrestre no regularizada y, el polígono de **995.86 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar** no autorizada, mediante el cual, el inspeccionado solicitó a esta oficina de representación ambiental la disposición de su regularización, al igual de las obras existentes no autorizadas, para efectos de obtener por parte de la autoridad competente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el resolutive o exención de la superficie no regularizada y obras no autorizadas del predio verificado.

De lo anterior resulta indispensable que la Secretaría conozca de manera precisa los impactos ambientales que se pueden ocasionar al área, evaluando el posible impacto y, en su caso, emitir las autorizaciones para llevar a cabo obras y actividades dentro del polígono del área, en el caso que nos ocupa, al NO contar el inspeccionado con la autorización de impacto ambiental para la realización de las obras o actividades o para desarrollar las actividades que tiene proyectada en el lugar inspeccionado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se pueden generar graves desequilibrios en el área, y afectación a los recursos naturales de la zona, ya que durante gran parte del desarrollo de la obra o actividad debió estar sujeta a medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales en el área.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información ante esta oficina de representación ambiental, en relación a sus condiciones



17



económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/20[REDACTED]4 de fecha 08 de febrero del 2024, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que la persona que atendió la visita señaló no aportó datos de la situación económica del concesionario del predio inspeccionado.

De igual manera en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 16 de mayo de 2024, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

NOVENO:- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, al igual, deberá señalar su Registro Federal de Contribuyente; en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, así como a lo asentado en el acta de inspección de fecha 08 de febrero del año 2024.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica; sin embargo, al momento del dictado del presente no obra documento alguno que acredite la situación económica del inspeccionado, por lo que, se tiene por precluido su derecho en cuanto a este derecho, por tanto, se concluye que durante el trámite del presente procedimiento administrativo no se aportó ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 1.9o.A.118 A, Número de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcába. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.





63

19

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad; teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y, por lo tanto, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

ABOGADO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DE LA PAZ



PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojara al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

No obstante, a lo antes señalado, esta oficina de representación ambiental toma en consideración para efectos de imponer la multa económica, un escrito con sello de recibido de fecha 29 de enero de 2024, firmado por el C. **[REDACTED]** en su carácter de apoderado del C. **[REDACTED]** mediante el cual solicitaron de manera voluntaria la visita con la finalidad de regularizar la superficie y obras no autorizadas; de igual manera, en autos se desprende que el inspeccionado y solicitante de la visita de inspección cuenta con la edad de 80 años, es considerada persona de la tercera edad con el carácter de vulnerable.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que por los mismos hechos el C. **[REDACTED]** en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista Municipio de Campeche, Estado de Campeche, no resulta ser reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia y motivos de los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea





conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma; sin embargo es evidente que en el presente caso se verifico que existe una diferencia de la superficie otorgada en concesión, misma que no se encuentra regularizada ni mucho menos las obras que se encontraron, sin embargo se demuestra que el concesionario a efectos de regularizar las operaciones que pretende llevar a cabo en el lugar solicitó de manera voluntaria la visita de inspección a efectos de someter ante la SEMARNAT su consideración a efectos de obtener su resolutivo en materia de impacto ambiental p o en su caso su exención en cuanto a las superficie no regularizad y la obra existentes en el lugar descritas en el acta de inspección.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el inspeccionado en su carácter de concesionario del predio inspeccionado, no se encuentra llevando a cabo actividades en el predio verificado, por ello, puede decirse que por el momento no se encuentra obteniendo directamente ingresos económicos; sin embargo, tal situación no le exime de responsabilidad ante esta autoridad, al ser la responsable de la superficie concesionado y obligado de cumplir con todas y cada una de las clausulas establecidas en el Título de Concesión.

NOVENO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción sujetas al presente asunto, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción de multa consistente en (1200) MIL DOSCIENTOS VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, siendo éste \$108.57, resultando la cantidad de **\$130,284.00 (SON: CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN)** por lo siguiente:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que el inspeccionado No acreditó contar o en su caso estar exento de la autorización en Materia de Impacto Ambiental donde se acredite la superficie no autorizada en el título de concesión, por una superficie de **1345.1 m2**, de la cual **349.24** corresponde a polígono de zona federal marítima terrestre no autorizada y el polígono de **995.86** de Terrenos Ganados al Mar no autorizada.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta autoridad procede a **RATIFICA Y ORDENA como MEDIDA CORRECTIVA** la consistente en:

- A. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DONDE CONSTE LAS REGULARIZACIÓN DE LA SUPERFICIE NO AUTORIZADA, SIENDO, **1345.1 M2**, DE LA SUPERFICIE TOTAL, DE LA CUAL **349.24** CORRESPONDE A POLÍGONO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y EL POLÍGONO DE **995.86** DE TERRENOS GANADOS AL MAR NO AUTORIZADAS, HACIENDO UN TOTAL APROXIMADA DE **2691.07**, ASÍ COMO LA CONSTRUCCION DESCRITAS CONSTRUCCIONES DESCRITAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

- B. EN CASO DE NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERA REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LA OBTENCIÓN DEL RESOLUTIVO O EN SU CASO EXENCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DONDE CONSTE LAS OBRAS DESCRITAS Y LA SUPERFICIE TOTAL DE OCUPACIÓN.
- C. DEBERA DE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD EN EL LUGAR (PLAZO INMEDIATAMENTE).

PLAZO. - Así mismo, se le ordena al inspeccionado que se le concede un plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente, para que proceda a acreditar ante esta Procuraduría, su debido cumplimiento, a efectos de que esta autoridad proceda a pronunciarse respecto a la medida de seguridad impuesta.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en las referidas coordenadas geográficas [REDACTED]; perteneciente a Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 171 en concordancia con el numeral 28 fracción XI) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 5º inciso R) del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone a [REDACTED] en su carácter de concesionario del predio inspeccionado ubicado en Avenida Resurgimiento sin número, Colonia Buenavista Municipio de Campeche, Estado de Campeche, la sanción de multa consistente en consistente en (1200) MIL DOSCIENTOS VECES AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN, siendo éste \$108.57, resultando la cantidad de **\$130,284.00 (SON: CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN)**, así como se ordena el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral DECIMO de la presente resolución administrativa.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al interesado, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que seriere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.





CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autografa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Asimismo, se hace de conocimiento del infractor, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalente en la adquisición e instalaciones de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión; siendo requisitos de procedencia:

23

Deberán ingresar un escrito ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que impulso la multa, garantizar el interés fiscal (artículo 141 del Código Fiscal de la Federación) y presentar un proyecto de inversión que incluya:

- Explicación detallada de todas las actividades que requiere el proyecto.
- Costos (considera que el monto de la inversión debe ser equivalente o superior al de tu multa).
- Señalar puntualmente el lugar donde se realizará el proyecto.
- Programa calendarizado de las acciones que quieres realizar.
- Describe los beneficios ambientales del proyecto.

CAMPECHE
MEXICO

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO. - Se le hace de su conocimiento a la empresa inspeccionada, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

DECIMO. - Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] CONCESIONARIO, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL OCEAN. ALEJANDRO MARIN VAZQUEZ, O A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA LA [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN EL DOMICILIO [REDACTED] 9811059604; entregando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

24

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022 EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
rraj



2024
AÑO DE
**Felipe Carrillo
PUERTO**
RELEVAMIENTO DEL GOBIERNO
REVOLUCIONARIO
DEL NOROCCIDENTE



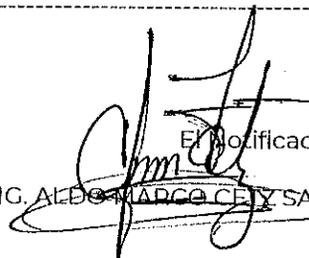


CEDULA DE NOTIFICACIÓN

PRESENTE:

En la Ciudad de [REDACTED], Estado de Campeche, siendo las 12 horas con 02 minutos, del día diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, se constituyo en el inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, Sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSPECCIONADO [REDACTED] quien se identifican con su Credencial de Elector con Clave de Elector [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisionómico corresponden con los del presente; por lo que, en ese acto el C. ALDO MARCO GELTZ SANTANA, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con Folio PFFA/03415-24, expedida a su favor por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se procede a notificar formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la RESOLUCION ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE OFICIO PFFA/11.15/01326-2024-078, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2024, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PFFA/11.3/2C.27.5/00005-24, EMITIDA POR LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, y del cual recibe copia original con firma autógrafa, constante de 12 fojas inscritas en ambas caras, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

ROTEC


El Notificador
ING. ALDO MARCO GELTZ SANTANA


El Notificado




[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AGENTE
DELEGADO LOCAL PEDRO



[REDACTED]